

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Fomento el conflicto surgido entre éste y el de Marina con motivo de la Real orden dictada por este último Departamento sobre practica en la ría de Bilbao. Páginas 186 y 187.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la octava Región el Teniente general D. Francisco Galbis y Abella.—Página 188.

Otro nombrando Capitán general de la octava Región al Teniente general D. Antonio Tovar y Marcoleta.—Página 188.

Otro nombrando segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al General de división D. Eladio Andino y del Solar, Subinspector de las tropas de la séptima Región.—Página 188.

Otro nombrando Subinspector de las tropas de la séptima Región al General de división D. Francisco Campuzano y de la Torre.—Página 188.

Otro disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército el General de brigada D. Lorenzo García del Moral y Peña.—Página 188.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región al General de brigada D. Julio Ardanaz y Crespo.—Página 188.

Otro nombrando segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al General de brigada D. Luis de Hita González.—Página 188.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando caducadas todas las Comisiones, agregaciones y licencias extraordinarias concedidas á los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores y funcionarios de todo género dependientes de este Ministerio.—Página 188.

Real orden disponiendo que durante el año actual continúe en su función asesora la Comisión nombrada por la de 28 de Diciembre último para asesorar á la Dirección General de Primera enseñanza en la adquisición y selección del material científico.—Página 189.

Otra disponiendo que D. Emilio Sanchís Yago sea admitido á las oposiciones á plazas de Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que por Real orden de 27 de

Julio último se agregaron á las anunciadas en la GACETA de 6 de Enero del año próximo pasado.—Página 189.

Otra nombrando Comisario Regio de la Universidad de Murcia á D. Vicente Llovera y Codorniu.—Página 189.

Otra nombrando á D. José Cubiles y Ramos, Profesor supernumerario de Piano, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 189.

Otra concediendo á los señores que se indican pensiones para la ampliación de estudios é investigaciones científicas en el extranjero.—Página 189.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 189.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 190.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Nombrando á propuesta del Ministerio de la Guerra Ordenanza de segunda clase de Telégrafos con destino á Aguilar (Córdoba) á D. Félix Montes Moreno.—Página 191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes en los beneficios de la fundación Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, de esta capital.—Página 191.

Idem á los representantes é interesados en la fundación de D. Pastor Salazar, instituída en Huelva.—Página 191.

Idem id. id. en la fundación de D. Carlos José Gutiérrez de los Ríos, instituída en Fernán Núñez (Córdoba).—Página 191.

Nombrando Profesor de término de la Escuela de Artes é Industrias de Sevilla á D. José Gómez Millán.—Página 191.

Idem id. id. de la Escuela de Artes é Industrias de Valencia á D. Francisco Mora Berenguer.—Página 191.

Idem id. id. de la Escuela de Artes é Industrias de Valladolid á D. Víctor Gosálvez Gómez.—Página 191.

Rectificando en la forma que se publica los anuncios publicados en la GACETA del 17 del actual relativos á las oposiciones á las Cátedras de Ciencias físico naturales, Geografía, etc., de las Escuelas de Comercio de Las Palmas y León, y á la de Física, Química, Historia Natural, etc., de la Escuela de Comercio de Las Palmas. Página 191.

Nombrando Catedrático numerario de Filosofía del Derecho de la Universidad Central á D. Fernando Pérez Bueno.—Página 191.

Admiliendo á D. Eduardo Torroja y Caballé la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Termología, vacante en la Universidad Central, y nombrando para sustituirle á D. Juan Flórez Posada, Consejero de Instrucción Pública.—Página 191.

Citando á los representantes é interesados en la fundación Escuela de Rasines, instituída en Santander.—Página 191.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 191.

Dirección General de Primera enseñanza. Listas de las aspirantes admitidas á las oposiciones á la plaza de Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de la Coruña y de las de igual clase de las Normales de Castellón, Guipúzcoa, La Laguna, Palencia, Santander y Vizcaya.—Página 192.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Pajares á la carretera de Budia á Brihuega (Guadalajara).—Página 192.

Aguas.—Aprobando el proyecto de aprovechamiento de aguas del río Ucero para riegos, usos industriales y fuerza motriz, suscrito por el Ingeniero D. Francisco Rivero y presentado por la Sociedad anónima Colonia agrícola é industrial del Duero.—Página 192.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Noviembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Págo 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REAL DECRETO

En los expedientes relativos al conflic-
to surgido entre los Ministerios de Mari-
na y de Fomento con motivo de la Real
orden dictada por este último Departamen-
to en 31 de Marzo de 1914, sobre el
servicio de practicaaje en la ría de Bilbao,
de los cuales resulta:

Que en escrito autorizado por la repre-
sentación de las Compañías navieras Iba-
rra y Compañía, de Sevilla, y Trasatlán-
tica, de Barcelona, dirigido con fecha 5
de Enero de 1914, al Comandante militar
de Marina de Bilbao, se expuso lo si-
guiente:

Que en los casos en que con sujeción á
las disposiciones de los Reglamentos vi-
gentes en la materia, no sea necesario
tomar Práctico, tanto para la entrada de
los barcos á puerto como para la salida y
los movimientos en el interior del mis-
mo, se declarase que pueden los Capitanes
ser asesorados por personas que,
para estos fines, tengan las Compañías á
su servicio.

Que cursado el extractado escrito, al
que precedió una consulta acerca del
mismo punto de la Comandancia de Ma-
rina y Dirección local de Navegación y
Pesca marítima de Bilbao, se pasó el ex-
pediente á informe de esta misma Co-
mandancia, la cual manifestó:

1.º Que con arreglo al Reglamento de
13 de Octubre de 1913 y al de Practicaaje
del puerto y ría de Bilbao de 23 de Marzo
de 1911, los Prácticos y amarradores son
los únicos, según los casos, á quien les
compete el movimiento de los buques en
el interior de la ría, y

2.º Que en el Reglamento del puerto,
en su artículo 16, se determinan los bu-
ques exceptuados de tomar Práctico, y
siendo la entrada en el puerto exterior
un servicio de practicaaje, de necesitar
Práctico no se podrá admitir que en la
mar se embarque, como no sea con moti-
vo de salvamento, persona extraña á la
dotación, y menos con el fin de pilotear
un buque.

Que el Jefe de la Sección correspon-
diente en el Ministerio de Marina infor-
mó, respecto del primer punto, que sien-
do el Capitán del buque el responsable
de los movimientos del mismo, puede
ara realizarlos, por falta de sus propios

conocimientos, aceptar ó atender las in-
dicaciones que se le hagan, pero que no
podía autorizarse ni admitirse la exis-
tencia de un Cuerpo extraoficial de Prá-
cticos, siendo, por otra parte, de la com-
petencia de las Juntas locales de los
puertos, la determinación de los puntos
donde empieza cada uno de los servicios
de practicaaje y amarraje; que la misma
Sección informó, respecto al segundo
punto, que no debía consentirse la entra-
da á bordo de los buques del personal de
las Empresas mientras aquéllos no ha-
yan fondeado, aun cuando vengan con
patente limpia, debiendo el Comandante,
dentro de sus atribuciones, castigar las
infracciones que se cometan, pues lo con-
trario equivaldría á admitir un servicio
clandestino de practicaaje.

Que pasado el asunto á informe de la
Asesoría del Ministerio de Marina, dicha
entidad lo emitió en igual sentido que
la Sección, manifestando que el hecho de
ser potestativo en los buques de cabotaje
nacional el tomar ó no Práctico, no debía
entenderse que por esta libertad estaban
autorizados para ser dirigidos por otra
persona que no sea el Práctico titular del
puerto de que se trate; pero propuso, sin
embargo, con arreglo á lo prevenido en
el artículo 184 del Reglamento de 13 de
Octubre de 1913 que para resolver las
dudas que pudiera suscitar la aplicación
del indicado Reglamento se sometiera el
asunto á la decisión del Ministro de Fo-
mento, propuesta que fué aceptada por
la Dirección General de Navegación y
Pesca marítima y por el Ministro de Ma-
rina en Real orden de 9 de Febrero de
1914.

Que la Cámara de Comercio, Industria
y Navegación de Bilbao apoyó la preten-
sión de los representados por la Sociedad
Bergé y Compañía, haciendo al efecto
varios razonamientos para deducir que
la prohibición de servirse los Capitanes,
bajo su inmediata responsabilidad, de
personal técnico é idóneo que los asesore
en sus trabajos de entrada y salida del
puerto, era abiertamente contraria al es-
píritu y letra del Reglamento de practi-
caaje del citado puerto de Bilbao, así como
á los principios en que se fundamenta el
practicaaje, á las reglas más elementales
de interpretación jurídica, á los prece-
dentes establecidos en la práctica de las
disposiciones reglamentarias, á las cir-
cunstancias de seguridad que rodean al
puerto y ría de Bilbao y opuesta, final-
mente, á los intereses de los navieros y
del comercio.

Que remitida la exposición dicha de la
Cámara de Comercio á la repetida Aseso-
ría, ésta manifestó que si bien había lle-
gado después de haber despachado el ex-
pediente instruido por la Sociedad Bergé
y Compañía, estudiada, sin embargo, se
limitaba á exponer que los razonamien-
tos consignados en la misma no modifi-
caban el criterio sustentado en su con-

sulta, siendo, por tanto, inadmisibles que
la libertad de tomar ó no Prácticos de
número los buques dedicados al cabotaje
nacional sea tan amplia que alcance á
poder embarcar cualquier persona no
autorizada y ajena á la dotación para di-
rigir los buques.

Que el Ministro de Fomento, en vista
de los antecedentes apuntados y de los
Reglamentos de 13 de Octubre de 1913 y
de Practicaaje del puerto de Bilbao de 23
de Marzo de 1911, expidió, de acuerdo
con lo propuesto por el Director general
de Comercio, Industria y Trabajo, la Real
orden de 31 de Marzo de 1914, disponien-
do que se estime la petición formulada
por los representantes de las Compañías
navieras Ibarra y Compañía, de Sevilla,
y Trasatlántica, de Barcelona, y declara-
ndo que los Capitanes de los buques ex-
ceptuados de tomar Práctico, tanto para
la entrada á los puertos como para la sa-
lida y movimientos dentro de los mismos,
puedan bajo su responsabilidad ser ase-
sorados por personas extrañas á la dota-
ción, que estén para estos efectos al ser-
vicio de las Casas armadoras.

Se apoyaba esta Real orden en las si-
guientes consideraciones:

En que ni los Reglamentos locales del
puerto ni el general de 13 de Octubre
de 1913 para la ejecución de la ley para
el Fomento de las industrias y comuni-
caciones marítimas, al determinar, como
éste determina en sus artículos 141 y 142,
los casos en que no es necesario el servi-
cio de Práctico para que un barco entre á
puerto y realice dentro del mismo todos
los movimientos necesarios, no condicio-
na ni limita el derecho de las Casas ar-
madoras á tomar por su cuenta todos los
cuidados y todas las garantías que consi-
deren prudentes al mejor uso de aquella
libertad, ni sería racional declarar que
un barco puede ser dirigido á puerto por
la sola pericia y bajo la responsabilidad
de su Capitán, y no pueda serlo si éste
es asesorado por otras personas técnicas
profesionales de la confianza y al servicio
de las Casas armadoras, para mayor se-
guridad en las personas y defensa del
material;

Y en que los casos en que los preceptos
reglamentarios establecen á favor de las
Casas armadoras la libertad de tomar ó
no Práctico, trátase de conducir el barco
á puerto ó de dirigirlo dentro del mismo,
es evidente que el Capitán, por el hecho
de tomar á bordo otras personas de la
Empresa que le asesoren, no deja de
mandar el buque ni se reduce su respon-
sabilidad, no habiendo, por consiguiente,
en estos casos infracción del artículo 612
del Código de Comercio ni del 138 del
Reglamento citado para la ejecución de
la ley de Comunicaciones marítimas,
como tampoco es incompatible el uso de
este derecho, con respecto debido á las
disposiciones sanitarias, que, en todo
caso, deben ser cumplidas,

Que conferido traslado de la extractada Real orden al Ministerio de Marina, éste, en Real orden de 29 de Agosto siguiente, remitió de nuevo el expediente al de Fomento, con informe de la Sección y Asesoría general, más una instancia de D. Ernesto Anastasio Pascual, Práctico mayor del puerto de Barcelona y Presidente de la Federación de Prácticos de puerto de España, para que si en vista de los informes indicados, todos ellos contrarios por la diversidad de motivos legales que aducían á la cuestión de fondo resuelta en la Real orden de 31 de Marzo citada, entendía el Ministro de Fomento que procedía declararla sin efecto.

Que con vista de los nuevos documentos aportados, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 27 de Octubre siguiente, resolvió que no era posible declarar sin efecto la repetida de 31 de Marzo, la cual se publicaría, para los efectos que procediera, en la GACETA DE MADRID.

Que interesada la devolución del expediente por el Departamento de Marina, se devolvió aquél á éste por el de Fomento, é insistiendo el de Marina en la reclamación que dirigió en 29 de Agosto, manifiesta que remitía las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, invitando al de Fomento para que hiciese lo propio, como así lo verificó mediante la oportuna Real orden de remisión, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto ministerial, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 29 de la ley de 14 de Junio de 1909, refrendada por el Ministro de Fomento, «para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales», que hace radicar en el Ministerio de Fomento, en la forma y con las condiciones que en el mismo se determinan, la competencia para dictar los Reglamentos necesarios para la aplicación general de la ley referida:

Visto el artículo 138 del Reglamento definitivo para la ejecución de la ley mencionada de 13 de Octubre de 1913, el cual dice:

«Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, bajo las penas que señala el Reglamento, y ningún Práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidieran, bajo las penas y responsabilidades que establece el Reglamento»:

Visto el artículo 141 del propio Reglamento, que dice:

«El servicio de amarraje será obligatorio en todos los puertos.

»También será indispensable el servicio de Práctico de número para los movimientos interiores, posteriores al fondeo definitivo, debiendo ajustarse á las prevenciones del artículo 144 para aplicar la calificación de fondeo definitivo.

»Quedan exceptuados de tomar Práctico de número para dichos movimientos interiores, los buques de cabotaje nacional y los menores de 50 toneladas, en los cuales «será potestativo el tomar Práctico para los efectos de los referidos movimientos interiores»:

Visto el artículo 184 del precitado Reglamento, según el cual:

«Serán gratuitos todos los servicios que deban prestar las oficinas del Estado para cumplir los preceptos de este Reglamento.

»El Ministro de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda, Estado, Gobernación y Marina, en los asuntos de la peculiar competencia de cada cual, resolverá cualesquiera dudas que surjan en la aplicación del mismo»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha producido por la diversidad de criterio existente entre los Departamentos de Marina y de Fomento, acerca de la subsistencia ó revocación de la Real orden de 31 de Marzo de 1914, sobre servicio de practicaaje en la ría de Bilbao, dictada por el segundo de dichos Departamentos, interpretando y aplicando el Reglamento de 13 de Octubre de 1913, promulgado para la ejecución de la Ley de 14 de Junio de 1909, consagrada al fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales.

2.º Que por no ser un juicio de revisión, que la Ley autoriza, el que ahora se ventila, no es dable para resolver la cantidad jurisdiccional, en los términos concretos planteada, entrar á examinar ni discutir la cuestión de fondo contenida en las conclusiones de la Real orden mencionada, sino que bastará tan sólo puntualizar y dirimir el punto primordial y decisivo de si dicha soberana disposición ha sido ó no dictada dentro del círculo de las privativas atribuciones del Ministerio que la suscribió y que hoy mantiene su irrevocabilidad, no obstante los requerimientos en contrario del otro Ministerio contendiente.

3.º Que así la ley de 14 de Junio de 1909, por las materias que desarrolla y pensamientos que la inspiró, lo mismo estudiada en su conjunto que de un modo concreto en el artículo 29 invocado en los Vistos, como el artículo 184 del Reglamento para su ejecución, también citado, de 13 de Octubre de 1913, de un modo terminante y expreso, en su artículo 184, atribuyen al Ministerio de Fomento la jurisdicción y competencia para entender y resolver sobre el punto determinado que fué objeto de decisión en la Real orden cuestionada de 31 de Marzo de 1914.

4.º Que la condicional establecida en el repetido artículo 184 del Reglamento para que la atribución jurisdiccional del Ministerio de Fomento aparezca indiscutible, á saber: la de que para que nazca en éste la facultad de decidir en los ca-

sos de duda es preciso que sea de acuerdo con el Ministerio respectivo, en esta ocasión el de Marina ha sido ahora escrupulosamente cumplida, como lo comprueba el texto expulso de la Real orden de 9 de Febrero de 1914 del Centro ministerial de Marina mandando pasar el expediente al de Fomento, no obstante haber sido incoado ante las Autoridades dependientes de aquél, para que el segundo adoptara la resolución que en derecho procediera.

5.º Que sobre errónea sería interpretación de imposible cumplimiento en la práctica la mayoría de las veces, la de sostener que el artículo 184 del Reglamento de 1913, que viene comentándose, quiso al entregar, como lo hace, la decisión de las dudas que la aplicación del mismo produjera al Ministerio de Fomento, que dicha decisión había de serlo, en el fondo, de precisa conformidad con el otro Ministerio de quien el asunto proviniese, y no previo su acuerdo en orden á decidir aquél, y ya bajo su exclusiva y única responsabilidad, según aquí ha acontecido, con vista de los informes, antecedentes y elementos suministrados por el propio Ministerio remitente de las actuaciones.

6.º Que aun si se prescindiera de la luz clarísima que arrojan los preceptos vigentes susodichos en apoyo de la competencia del Ministerio de Fomento, suministraría, bajo otro aspecto, argumento decisivo para dirimir el conflicto surgido la insistencia con que el indicado Centro ha defendido la virtualidad de la Real orden discutida, toda vez que, además de ser ésta interpretativa del Reglamento tantas veces mentado, es también declaratoria de derechos y no hay, por consiguiente, posibilidad legal de que, en vía gubernativa, y so pretexto de la contienda entablada, se modifique ó revoque ni por el propio Ministro que la dictó ni por ninguna otra entidad representante del Poder ejecutivo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Francisco Galbis y Abella cese en el cargo de Capitán general de la octava Región.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Capitán general de la octava Región, al Teniente general don Antonio Tovar y Marcoleta.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al General de división D. Eladio Andino y del Solar, que en la actualidad desempeña el cargo de Subinspector de las tropas de la séptima Región.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la séptima Región, al General de división D. Francisco Campuzano y de la Torre.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Accediendo á lo solicitado por el General de brigada D. Lorenzo García del Moral y Peña, fundado en que por el estado de su salud no se halla en condiciones para servir en activo,

Vengo en disponer que pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía General de la quinta Región al General de brigada D. Julio Ardanaz y Crespo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos al General de brigada D. Luis de Hita González.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Sin imputación especial para ningún partido ni para Ministro alguno; sin que tampoco alcance responsabilidad al Profesorado español en la expresión corporativa de sus virtudes; por obra sólo del interés suelto que, moviendo tal colaboración amistosa, estimulando sentimientos de simpatía hacia una urgente conveniencia personal ó un infortunio respetable, llegando la recomendación á determinar por la suma de amparos, cordialidades y flaquezas una presión colectiva, es el caso que comienza á padecer la enseñanza oficial de una enfermedad, hasta ahora circunscripta á ciertas tierras baldías: la enfermedad del absentismo.

No ya por el número—sin duda considerable—, más todavía por el sintoma y desde luego por el antecedente con que se autorizan las nuevas concesiones, resulta, Señor, insostenible el régimen actual de la agregación de Catedráticos, Profesores y Maestros á Cátedras y Escuelas, con abandono de las suyas. Sin titular, sin doctrina y sin ejemplo hay ya muchas aulas. Con doble titular en el nombre existen no pocas. De hecho, la perturbación y la esterilidad de unas y otras, y en ficción de derechos y en anarquía de deberes, los Profesores y el Estado.

Señor: Más que por lo consumado y sabido, por la reclamación persistente con que se requiere y se busca la ampliación de agregaciones, no tocando al régimen será imposible excusar sus desarrollos y consecuencias.

La cooperación social consiste muchas veces, no en forjar el ánimo del Ministro para resistir las excesivas tentaciones de la bondad: las cien manos que se le tienden no suelen acudir á sostenerlo, sino á empujarlo en todas las direcciones del favor.

Unos y otros Ministros viven sujetos á las mismas equívocas medidas de la oportunidad; á todos abruma el precedente y ninguno es bastante afortunado para resistirlo, y sobre eso, argumentar la negativa al empleo de un arbitrio ministerial con historia larga y casística abundante, tiene el riesgo de una respuesta decisiva; respetar el mal hecho es tanto como continuarlo; y siendo la respuesta segura, el daño cierto y la posibilidad de aumentarlo un peligro que explican nuestras realidades políticas y sociales, parece, Señor, llegado el momento de regularizar la residencia del Profesorado, siguiéndose en ello el interés supremo de la enseñanza y cumpliendo, con homenaje de merecido y á veces olvidado respeto, la ley vigente de Instrucción Pública.

Deben, sin embargo, quedar á salvo útiles y justificadas excepciones, como las comprendidas en los trabajos dirigidos por la Junta de Ampliación de estudios; y aun en casos verdaderamente extraordinarios, justo será que aparezca libre la prerrogativa de Gobierno; mas para cualquiera otro conviene la regla inflexible, sin arbitrios ministeriales, ya que de ese modo, cada cual, Gobierno y Profesorado, recobrarán su posición y su puesto, é incorporadas á la enseñanza las fuerzas dispersas que á ella exclusivamente deben concurrir, se podrá, en el regreso á la normalidad, ir preparando por Universidades y Escuelas el régimen de libertad, franquicias y vida corporativa, cuyo primer elemento no es el Estado, ni el libro, ni el alumno, ni el dinero, sino el director de almas, el Profesor. Madrid, 22 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan caducadas desde la publicación de este Decreto todas las Comisiones, agregaciones y licencias extraordinarias concedidas á los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores y funcionarios de todo género dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º En todo lo referente á licencias para ejercicios de oposición á Cátedras ó Escuelas continuarán observándose las disposiciones vigentes, y del mismo modo serán mantenidas las excepciones de antiguo autorizadas para las propuestas de la Junta de Ampliación de estudios si éstos hubieran de hacerse en el extranjero. En otro caso, la autorización se limitará necesariamente al período de vacaciones.

Art. 3.º Si el Gobierno con motivo de delegaciones para Congresos en el extranjero ó por un fin superior de cultura dentro de España ó por requerimiento premiante de un servicio público creyera conveniente establecer alguna excepción extraordinaria, y se propusiera desde luego designación personal, habrán de ser oídos en inexcusable trámite previo:

1.º Acerca de la excepción, el Consejo de Instrucción Pública.

2.º Acerca de la designación de persona, el Claustro á que la misma perteneciera, resolviendo y acordando en definitiva el Consejo de Ministros.

Art. 4.º Todos los Catedráticos, Profesores, Maestros, Inspectores y funcionarios á quienes alude el artículo 1.º de este Decreto no comprendidos en las excepciones anteriormente consignadas, debe

rán ocupar sus puestos en el plazo de veinte días.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, Directores de Escuelas especiales ó Institutos, Jefes de otros Establecimientos de enseñanza oficial ó administrativos, Delegados Regios y Presidentes de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán en cuenta, para su aplicación inmediata, el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, si, transcurrido el plazo de veinte días señalado, resultaren incumplidas las imprescindibles obligaciones de residencia.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Burell.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Terminados los trabajos realizados por la Comisión nombrada por Real orden de 28 de Diciembre último, para asesorar á esa Dirección General en la adquisición y selección del material científico, y en vista del satisfactorio resultado con que ha llevado á cabo la misión que se le encomendó,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la citada Comisión compuesta del Excmo. Sr. Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción pública; del Inspector general de primera enseñanza, Ilmo. Sr. D. Conrado Solsona; del Jefe de la Sección segunda de este Ministerio, D. Mariano Pozo y García, y como Secretario D. Agustín Nogués Sardá, Inspector á las órdenes de esa Dirección General, continúe durante el presente año en su función asesora para la adquisición y selección del mobiliario escolar y material pedagógico y científico con destino á las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, teniendo en cuenta los créditos que á este efecto existen en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Emilio Sanchis Yago, reclamando contra su no admisión ni exclusión de las oposiciones á plazas de Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras agregadas á las que se anunciaron en la GACETA de 6 de Enero del pasado año, cuyas listas se publicaron en las GACETAS de 19 de Noviembre último y 4 del actual:

Resultando que el interesado solicitó en una sola instancia tomar parte en las

oposiciones á las plazas de Profesores especiales de Caligrafía y á las de Dibujo, por lo cual no fué incluido en las listas de aspirantes á estas últimas oposiciones, toda vez que las solicitaba en segundo término:

Considerando que si bien el interesado no puede actuar en ambas oposiciones, por ser indivisible la expresada solicitud, que no puede constar más que en uno de los expedientes, en cambio puede optar entre ser admitido á una ú otra de las referidas oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que D. Emilio Sanchis Yago sea admitido para verificar los ejercicios de oposición á las plazas de Profesores especiales de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que por Real orden de 27 de Julio último se agregaron á las anunciadas en la GACETA de 6 de Enero del pasado año, sirviéndole á este efecto la instancia y documentos presentados solicitando tomar parte en dichas oposiciones y en las de Caligrafía, en las cuales yo no podrá actuar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Llovera y Codorníu,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Comisario Regio de la Universidad de Murcia, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Baquero Almansa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobado con esta fecha el expediente de oposiciones para proveer la plaza de Profesor supernumerario de Piano, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para desempeñarla al opositor D. José Cubiles y Ramos, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones en la parte que gravan el presupuesto corriente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se dictó en tiempo oportuno:

A D. Emilio Ardevol Miralles, Auxiliar interino de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, una de dos meses, para estudiar Embriogima comparada en los Laboratorios de Suiza, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viajes y 200 para material y matrículas.

D. Misael Bañuelos y García, Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, una de un año, para estudiar Técnica fisiológica y fisiología del sistema nervioso simpático y de las glándulas de secreción interna, en Suiza, con los Profesores Hugo Koncker y León Asher, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material y matrículas.

A D. Estanislao del Campo y López, Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, una de un año, para realizar trabajos de investigación clínica en Suiza, y especialmente con el Profesor Sahli, de Berna, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viaje y 200 para material y matrículas.

A D. Joaquín Trias Pujol, Doctor en Medicina, Licenciado en Farmacia y Médico primero del Cuerpo de Sanidad Militar, una de dos meses, para estudiar organización y funcionamiento de los Institutos anatómicos, en Suiza, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viaje y 100 para material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Gaceta de Londres correspondiente al 28 de Diciembre último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.

(1) En la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se suprimen los siguientes apartados:

Lona de cáñamo, á saber:

Lona para amacas.

Lona «Kit Bag».

Lona «Merchant Navy».

Lona «Royal Navy».

Lona para tiendas de campaña.

Lona fuerte de lino.
Tela blanca de lino.
(2) Se añaden á la referida lista las siguientes mercancías:
Lona de todas clases.
Mangas de lona de todas clases.
Tejidos de dril de todas clases, incluyendo dril blanco («ducks»)
Lino, á saber:
Hilados de lino (no incluyendo el hilo para coser).
Géneros de lino en piezas, blanqueados ó no.
Telas de mezcla que contengan algo en la proporción de 25 por 100 ó más.

Por Decreto del Consejo Federal Suizo de 30 de Diciembre último se hacen extensivos á las mercancías siguientes los anteriores Decretos sobre prohibición de exportación:

Harina alimenticia para los niños.
Dulces y artículos de confitería, incluyendo la ovomaltina, los productos de Malta, etc., y cuya exportación no haya sido ya prohibida.
Substancias para sazonar sopas (productos Maggi, etc.), y salsas.
Madera preparada para duelas, endida ó aserrada; duelas y paries de fondos de toneles de madera.
Material de embalaje ordinario (cajas, toneles, etc.), madera blanda para mercancías secas, así como piezas de esos materiales, como tablas para cajones, etcétera; lana de madera.

Cubos, llantas de ruedas y varas para vehículos, de madera de todas clases, sin terminar, únicamente serrados ó desbastados; bloques de madera para hormas.
Tablas y listones ranurados, con listones, cepillados y hasta cortados para un uso determinado.

Papeles de imprimir, de escribir, de cartas y de dibujo:
De un solo color no habiendo sufrido ninguna preparación posterior á la fabricación, no incluyéndose papel para periódicos, cuya exportación está ya prohibida.

De más de un color.
Cartones cuyo peso por metro cuadrado exceda de 200 gramos.
Papeles y cartones rayados.
Cartones (Pappen) recubiertos de greda ó de papel con greda; labrados en color; con dibujos obtenidos por medio de presión.

Papeles y cartones recubiertos de greda ó de papel con greda; labrados en colores; encañonados; perforados; engomados; papeles no sensibilizados.
Amianto, mica y micanita en hojas y en combinación con tejidos.

Amianto, mica y micanita en tubos y otras piezas de formas especiales, y en combinación con otras materias.
Asfalto y betunes de todas clases y en bruto.

Recipientes de vidrio ordinario negro, obscuro ó verde para el transporte de ácidos, incluyendo las cubiertas orodeadas con aros de balastre de hierro, de 25 litros ó más de cubida.

Velocipedo, con ó sin motor, y sus piezas sueltas.

Heces de vino secas.
Colores derivados del alquitrán de hulla:

—Alizarina artificial.
—Colores de anilina, de anthraceno, de naftalina y otros colores de alquitrán de hulla así como sus mezclas, así como los preparados.

Todas las demás materias colorantes y

colores cuya exportación no había sido ya prohibida.

Este Decreto está en vigor á partir del 3 del mes actual.

El Gobierno d'amarqués, por Decreto de 18 de Diciembre último, ha prohibido la exportación de aquel país de ácidos grasos; y por Decreto de 23 del mismo mes, la de papel viejo y detritus de papel.

Madrid, 21 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Escuela de párvulos instituida en Añover de Tajo por D. Manuel Escribano:

Resultando que haciendo uso de las facultades conferidas por dicho señor en su testamento, sus herederos fideicomisarios otorgaron una escritura creando la mencionada Escuela, para cuyo sostenimiento, en lo referente al personal, material y conservación del edificio, asignaron los bienes que en la misma escritura determinaron, entre ellos la casa en que había de establecerse:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1909, se clasificó á la referida Escuela como institución de beneficencia particular:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el párrafo último del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto en cuestión, gozan de exención de ese tributo los institutos que como el de que se trata están dedicados á la beneficencia gratuita, cualidad que se da en la Escuela fundada por D. Manuel Escribano, por ser la única finalidad la enseñanza gratuita, que es una de las maneras de practicar la beneficencia:

Considerando que de igual exención disfrutaban, según el apartado F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos, circunstancias todas que concurren en los que forman el capital de la fundación de que se trata, al estar las rentas que producen directamente destinadas, sin interposición de personas, al sostenimiento de la Escuela, que además es de los objetos especialmente mencionados en el citado precepto del Real decreto indicado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Escuela de párvulos fundada en Añover de Tajo, provincia de Toledo, por D. Manuel Escribano, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada La Humanitaria:

Resultando que según aparece en el ejemplar impreso de su Reglamento, que debidamente cotejado está unido al expediente, la forman los obreros de la Fábrica Nacional de Armas, y su objeto es socorrer á sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del único fin que realiza la mencionada Sociedad constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero, por serlo todos los que á ella pertenecen:

Considerando que á dichas cooperativas concedía exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, y por los de naturaleza mueble y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Sociedad establecida en Toledo con la denominación de La Humanitaria, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente promovido en nombre del Montepío de Autores Españoles constituido el 19 de Mayo de 1914, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos del Montepío, en los que aparece que es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción y el importe del descuento de lo que á cada asociado le correspondiere percibir por los derechos de representación de sus obras:

Considerando que en razón al fin que por el mencionado Montepío se persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del impuesto de que se trata por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Montepío de Autores Españoles, establecido en esta Corte, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 27 de Diciembre de 1915.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual, ha sido designado para destino civil, con fecha 20 del corriente, entre otros individuos, el licenciado del Ejército que á continuación se expresa:

D. Félix Montes Moreno, Ordenanza de segunda de Aguirar (Córdoba).

Madrid, 20 de Enero de 1916.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación de beneficencia particular docente de las fundaciones hechas á favor del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de esta capital,

Esta Subsecretaría, fundándose en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción vigente, ha acordado se conceda audiencia á los representantes de la fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en el correspondiente Negociado.

Madrid, 14 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Visto el expediente de la fundación de D. Pastor Salazar, en Huelva,

Esta Subsecretaría ha acordado se conceda audiencia á los interesados y representantes en la misma por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al del anuncio en la GACETA DE MADRID, á tenor del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 15 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Visto el expediente de D. Carlos José Jutiérrez de los Ríos, en Fernán Núñez (Córdoba),

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en esta fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes é Industrias de Sevilla, con destino á las enseñanzas de Tecnología de los oficios de Construcción y Estereotomía y construcción, á D. José Gómez Millán, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes é Industrias (Enseñanza técnico industrial) de Valencia, con destino á las enseñanzas de Tecnología de los oficios de construcción y Estereotomía y construcción, á D. Francisco Mora Berenguer, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes é Industrias de Valladolid, con destino á las enseñanzas de Tecnología de los oficios de construcción y Estereotomía y construcción, á D. Víctor Gosálvez Gómez, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Esta Subsecretaría hace público á los efectos oportunos que D. Félix Correa Però, que figura con el número 27 en la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las Cátedras de Ciencias físico-naturales, Geografía natural y humana é Industrias y Comercio de España, vacantes en las Escuelas de Comercio de Las Palmas y León, no es opositor á estas Cátedras, sino á la de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales de la Escuela de Comercio de Las Palmas, debiendo entenderse rectificadas en esta forma los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17 del actual, relativos á las expresadas oposiciones.

Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Pérez Bueno, Catedrático numerario de Filosofía del Derecho de la Universidad Central, con el sueldo anual de 7.900 pesetas y demás ventajas de la ley.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Oviedo, que actualmente desempeña el interesado.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Fernando Pérez Bueno.

Cursó su carrera en la Universidad de Sevilla, obteniendo la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas, 11 premios y dos menciones honoríficas.

A propuesta del Rectorado de dicha Universidad, se le concedió por el Ministerio de Estado una beca en el Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia, en donde obtuvo el grado de Doctor en Jurisprudencia, con la calificación de «Dado» y el premio de Víctor Manuel.

Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Oviedo, por oposición, por Real orden de 28 de Diciembre de 1903.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto admitir á D. Eduardo Torroja y Caballó la renuncia que ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Termología, vacante en la Universidad Central, y nombrar para el expresado cargo á D. Juan Flórez Posada, Consejero de Instrucción Pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Visto el expediente de clasificación de beneficencia particular docente de la fundación Escuela De Rasines, en Santander,

Esta Subsecretaría ha acordado, en cumplimiento del número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia á los representantes é interesados en la fundación por un plazo de quince días, que tendrán de manifiesto el expediente en el Negociado de este Ministerio.

Madrid, 21 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 17 del corriente mes, y con arreglo al artículo 82 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Fernando del Castillo y Soliveres, en concepto de cante, Bedel de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien, si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escafafón, según previene el artículo 51 del citado Reglamento.

Madrid, 20 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 19 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Elías Javato y Franco, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela Normal

de Maestros de Badajoz, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase de su cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 22 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por Real orden de 20 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Rodolfo Baonza y Lázaro, en turno de antigüedad, á Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 22 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 29 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don José García Satuot, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Vitoria, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 22 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilma. Sra.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y á los efectos de la orden de 28 de Diciembre último,

Esta Dirección General ha acordado que se remitan á V. I. las instancias y documentos de las aspirantes á las oposiciones de la plaza de Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de la Coruña, y de las de igual clase de las Normales de Castellón, Guipúzcoa, La Laguna, Palencia, Santander y Vizcaya, agregadas á aquella, manifestándole al propio tiempo:

1.º Que las aspirantes que han completado su documentación dentro del plazo señalado en la citada orden, y que, por tanto, quedan admitidas á la práctica de los ejercicios de oposición, son las que figuran en la relación que asimismo se acompaña independientemente de la primitiva; y

2.º Que con esta fecha se da orden al Rector de la Universidad Central para que facilite á V. I. el local en que hayan de verificarse los mencionados ejercicios.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1916.—El Director general, Royo. Señora Presidenta del Tribunal de las referidas oposiciones.

Lista de las aspirantes á todas las plazas de Profesoras especiales de Francés de las Escuelas Normales de Maestras á que se hace referencia, que han sido admitidas á las expresadas oposiciones por haber completado su documentación.

D.ª Josefina Carbonell y Quereda.
María de la Purificación Alonso y Díaz.

Lista de las aspirantes que tan sólo tienen derecho á las plazas agregadas de referencia, y que asimismo han sido admitidas á dichas oposiciones por haber completado su documentación.

D.ª Africa Martínez-Chacón y Miller.
Teresa de Estanillo de Córdoba.
Isabel Taberna é Iriarte.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con esta fecha ha sido aprobada la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Pajares á la carretera de Budía á Brihuega.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

AGUAS

Vistas las instancias del Gerente de la Sociedad Colonia agrícola é industrial del Duero solicitando prórroga de tres años para la ejecución de las obras de la concesión acordada en 2 de Octubre de 1914:

Resultando que por error cometido en la División Hidráulica del Duero no se participó á la Sociedad que debía aceptar las condiciones y remitir la póliza que exige la ley del Timbre, y al ponerse en claro que no había tal concesión la Sociedad ha cumplido los requisitos indicados é insiste en la concesión de la prórroga:

Considerando que no puede concederse la prórroga porque no hay concesión; pero que lo que procede es otorgar ésta, y al hacerlo puede fijarse el plazo de tres años en vez de año y medio que se fijó primeramente para terminar las obras, en lo que no hay perjuicio para el Estado ni para tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder la legalización de obras en aprovechamiento de aguas del río Ucero, en término de Osina y San Esteban de Gomar (Soria), que tiene solicitado la Sociedad Colonia agrícola é industrial del Duero, con las condiciones siguientes:

1.ª Se aprueba el proyecto de aprovechamiento de aguas del río Ucero, para riegos, usos industriales y fuerza motriz, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Rivero y presentado por la Sociedad anónima Colonia agrícola é in-

dustrial del Duero, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 8 de Marzo de 1912, quedando, por lo tanto, legalizadas las obras ya construídas que en el mismo se detallan.

2.ª Se acepta para la coronación de la presa el perfil longitudinal que aparece en la hoja número 3 de los planos, y el nivel del extremo de aquella más próxima á la compuerta de entrada al canal es de 5,33 metros por debajo del plano superior del zócalo de la casa del guarda próxima á la presa en el ángulo Sur de la misma.

3.ª El módulo se construirá con arreglo á lo que se detalla en el proyecto, aumentando á cinco metros la longitud de cada uno de los dos vertederos laterales anteriores á la cámara de aquél, y disponiendo en el tramo que sigue al vertedero de entrada al canal otro vertedero lateral de 10 metros de longitud y cuyo umbral queda en el plano superior de la línea de agua, á fin de que vierta al río el exceso de agua que en determinadas épocas pudiera entrar en el canal.

4.ª El aprovechamiento de fuerza motriz que se proyecta á la terminación del canal podrá hacerse en la forma propuesta por la Sociedad concesionaria, pero sin derecho á utilizar mayor volumen de agua que el derivado por el canal con arreglo á la concesión otorgada en 9 de Septiembre de 1869.

5.ª El plazo para empezar las obras será de un mes para las referentes á la instalación del módulo, y seis meses para su terminación. Y para las obras necesarias para el aprovechamiento de la fuerza el de seis meses y tres años, respectivamente.

6.ª El concesionario tendrá obligación de avisar á la Jefatura de la División hidráulica del Duero el día que empiece y termine las obras.

7.ª Una vez terminadas las obras tendrán que ser reconocidas por la Jefatura de la División hidráulica del Duero, quien levantará acta por triplicado de dicho reconocimiento, sin cuyo requisito no se podrá poner en explotación dichas obras.

8.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El concesionario queda obligado á asegurar constantemente el buen funcionamiento del módulo, ejecutando, previa autorización de la División hidráulica del Duero, las obras de conservación ó reforma al efecto necesarias.

10. Los gastos que por la Jefatura de la División hidráulica del Duero se ocasionen en la inspección y recepción de estas obras, serán abonadas por la Sociedad concesionaria.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y enviado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Soria.